

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Annual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otros de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Regulando la campaña aceitera 1944-45

Excmos. Sres. La experiencia adquirida durante las campañas aceiteras 1941-42, 1942-43 y 1943-44, aconseja persistir en el sistema de regulación seguido, sin variaciones importantes.

Por ello, de acuerdo con los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, la campaña aceitera 1944-45 se regulará, con arreglo a los preceptos siguientes:

Artículo 1.º Quedan intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes todos los aceites de oliva y orujo, turbios, aceitones y borras, a fin de que por dicho Organismo se regule su distribución y racionamiento.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con arreglo a lo que se dispone en los artículos 6.º y 8.º de la Ley de 24 de junio de 1941, podrá utilizar en los cometidos que considere conveniente al Sindicato Vertical del Olivo y Organismos provinciales y locales del mismo.

Artículo 2.º La campaña aceitera comenzará el día 1.º de octubre de 1944, para terminar el 30 de septiembre de 1945.

La campaña de molturación de la aceituna terminará en toda España en la primera quincena de mayo. El Ministro de Agricultura, no obstante, previo in-

forme del Sindicato Vertical del Olivo, podrá conceder prórroga cuando de exceso de cosecha en una zona u otra circunstancia así lo aconsejen.

La campaña de elaboración de orujo terminará en la primera quincena de junio, pudiendo igualmente el Ministerio de Agricultura prolongarla cuando haya sido prorrogada la campaña de molturación de aceituna o cuando concurren otras circunstancias que así lo aconsejen.

Artículo 3.º El Ministerio de Agricultura queda facultado para ordenar el cierre de aquellas almazaras que no reúnan el mínimo de condiciones técnicas que dicho Ministerio señale para cada campaña. De igual modo la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe de las Jefaturas Agronómicas provinciales, podrá decretar la clausura de los molinos cuyo funcionamiento no considere necesario según el plan de distribución previsto.

Artículo 4.º Para la fijación del precio de aceituna en almazara, en cada término municipal olivarero se constituirá una Junta integrada por el Alcalde de la localidad, como Presidente; un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados ambos por el Delegado provincial del Sindicato Vertical del Olivo, y un olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo por los dos vocales anteriores.

Actuará de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

El funcionamiento de estas Juntas de Precios de aceituna de almazara será reglamentado por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 5.º El precio base para toda la campaña será el de 360 pesetas los 100 kilos de aceituna corriente, con tres grados de acidez, sin envase y situados sobre la estación de origen, el cual regirá para todos los productores de aceite de oliva, ya lo obtengan con aceituna de su propia cosecha o adquirida en el mercado.

Artículo 6.º Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una revisión en el precio marcado a éstos de 2,50 pesetas por cada 100 kilos y grado que exceda de los tres.

Los que tengan acidez inferior a tres grados tendrán un aumento de 2,50 pesetas por cada 100 kilos y décima de grado, hasta 0,6º (seis décimas).

Artículo 7.º Los aceites que posean las características de olor, color y sabor peculiares y una acidez expresada en ácido oleico no superior al 1 por 100 tendrán la consideración de fino y el precio para los productores será de 420 pesetas los 100 kilos, cualquiera que sea el número de décimas de acidez, entendido este precio como para los corrientes, sin envase y sobre estación origen.

Artículo 8.º Por sus características peculiares, los aceites de oliva que se produzcan en las provincias de Alava, Logroño, Navarra, Huesca, Zaragoza, Teruel, Lérida, Gerona, Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Murcia, percibirán sobre el precio correspondiente, según su acidez y calidad, una prima de 40 pesetas por 100 kilogramos.

Artículo 9.º Los tipos de aceite que serán puestos al consumo serán los finos y corrientes hasta tres grados de acidez, lampantes y los refinados.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determinará el precio único, medio ponderado que corresponda a aplicar a los aceites corrientes de acidez comprendida entre uno y tres grados para su venta por los almacenistas, sin que el margen a percibir por éstos exceda de 25 pesetas por 100 kilos.

En los aceites finos el margen máximo para los almacenistas será de 30 pesetas los 100 kilos.

Artículo 10. Los precios de aceite para consumo en cada provincia serán fijados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de acuerdo con lo que determina la Ley de 24 de junio de 1941 y la circular número 321 de dicha Comisaría ("Boletín Oficial del Estado" de 1.º de septiembre de 1942).

Artículo 11. Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga 9 por 100 de grasa cuando su humedad sea de un 25 por 100. El precio de este orujo será de 200 pesetas la tonelada, puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio del orujo tipo normal en la almazara será reducido en los gastos que esto origine.

Artículo 12. Los orujos cuyos porcentajes de grasas y humedad sean diferentes de los señalados en el artículo anterior para el orujo tipo, serán valorados de acuerdo con las instituciones que dicte el Ministerio de Agricultura a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo.

Artículo 13. Las Jefaturas Agronómicas provinciales por zonas dentro de su provincia y en cada

zona según los diferentes tipos de fábrica, fijarán los porcentajes medios normales tanto de grasas como de humedad de los orujos producidos a fin de que sirvan de base tales porcentajes a los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna. Cuando se venda una partida de orujo, si el comprador y el vendedor no llegan a un acuerdo sobre la riqueza en grasa y humedad del producto, deberán tomar, con todas las formalidades legales, una muestra del mismo, para que, una vez analizada dicha muestra en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que debe ser pagada la tonelada del indicado orujo.

Artículo 14. Las aceitunas y los orujos grasos sólo podrán circular acompañados de "conduces" expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos "conduces" se expresará la almazara o fábrica de extracción de aceite de orujo o que vayan destinados el fruto o el orujo, de acuerdo con la declaración previa de su productor.

Artículo 15. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, los turbios y borras sólo podrán circular con guías expedidas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo 8.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de acidez del aceite y de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase e irán debidamente numeradas o reseñadas.

Artículo 16. Los impuestos locales o provinciales, creados o que se creen, sobre aceite, no pueden incrementarse a los precios de tasa fijados por esta Orden, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público que se forme, según lo establecido en el artículo 10.

Artículo 17. Se establece un canon de un céntimo de peseta por kilo de aceite de oliva o de orujo que se produzca, que será hecho efectivo por los compradores de aceite por cuenta de los vendedores al recoger las guías-autorizaciones para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

El importe de dicho canon será destinado a cubrir los gastos que el cumplimiento de las misiones como consecuencia de esta Orden origina a las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el Sindicato Nacional del Olivo, así como a satisfacer la gratificación que la Comisaría General de Abastecimientos fije a los Secretarios de Ayuntamiento por los trabajos de estadística que se les encomiende. Del cobro y administración de dicho canon queda encargada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 18. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, concederá reserva de aceite a los productores y obreros de las explotaciones olivareras y, asimismo, a los almazareros y a sus obreros.

Artículo 19. Tanto el Ministerio de Agricultura como la Comisaría General de Abastecimientos y

Transportes quedan facultados para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Artículo 20. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1944.—P. D.: El Subsecretario, Lluís Carré.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm 272, de fecha 28 de septiembre de 1944).

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Disposición derogatoria de los artículos de las Empresas, de las liquidaciones de los subsidios familiar y de vejez en las Centrales Nacional-Sindicalistas

Ilmo. Sr.: A solicitud de la Delegación Nacional de Sindicatos, para el mejor desempeño de su servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todas las Empresas, de cualquier clase y categoría, afiliadas a los regímenes de los subsidios familiar y de vejez, tanto si realizan la liquidación de sus cuotas mensualmente como si lo hacen en régimen de administración delegada, vendrán obligadas, en el próximo mes de octubre y antes de realizar las correspondientes liquidaciones y pagos de las indicadas cuotas, a presentar en las Centrales Nacional-Sindicalistas respectivas los impresos que para las expresadas operaciones de liquidación y pago están establecidos por la Caja Nacional de Subsidio Familiar y Servicio Nacional de Vejez, a efectos de que por aquéllas se tome la oportuna constancia de las Empresas y número de productores encuadrados actualmente en las mismas, devolviéndose los ejemplares debidamente sellados para su presentación normal en las Cajas liquidadoras de ambos subsidios, requisito sin el cual no serán admitidos para el pago.

Art. 2.º Con carácter excepcional y a efectos de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto, y lograr la precisa efectividad durante el próximo mes de octubre, se amplía a quince días hábiles el plazo de diez establecido normalmente para la liquidación de las cuotas de los subsidios familiares y de vejez para las Empresas de la liquidación mensual, y se reduce al mismo plazo de quince días el de treinta establecido para las Empresas que lo hacen trimestralmente.

Art. 3.º Los Delegados provinciales de Trabajo, a instancia de los Delegados Sindicales provinciales, podrán disponer en cada caso la no aplicación de esta Orden cuando no fuese preciso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de septiembre de 1944 —Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 273, de fecha 29 de septiembre de 1944).

SECCION CUARTA

Núm 4.225

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL CIRCULAR

De la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura (Sección de Pósitos) se me comunica lo siguiente:

«El número de Ayuntamientos de esa provincia obligados por disposición del Real Decreto de 27 de diciembre de 1929 a aportar anualmente al Pósito local una cantidad igual al importe del 1 por 100 de su presupuesto de ingresos ha sido ampliado por disposición de la Orden ministerial de 30 de marzo último.

Y para que esa digna Delegación pueda exigir de unos y otros, a partir del año próximo de 1945 inclusive, el cumplimiento de dicha obligación, en la forma prevista por la Real Orden de 18 de enero de 1930, tengo el honor de enviarle adjunta la relación general de todos ellos, con el ruego de que se sirva acusarme el oportuno recibo».

He de advertir a los Ayuntamientos de esta provincia que se citan en la relación que se inserta que esta Delegación de Hacienda no les aprobará el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1945 de no conseguir el 1 por 100 en el mismo para aportar al Pósito local.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1944.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

Relación que se cita

Abanto	Berdejo
Acered	Berrueco
Aguilón	Biel
Ainzón	Bijuesca
Ala Irén	Biota
Alarba	Botorríta
Albeta	Brea de Aragón
Alborge	Bubierca
Alcalá de Ebro	Bujaraloz
Alcalá de Moncayo	Buñente
Alconchel de Ariza	Bureta
Aldehuela de Liéstos	Burgo de Ebro (El)
Alfamén	Cabañas de Ebro
Alforque	Cabofuente
Alhama de Aragón	Calatorao
Almochuel	Calcena
Almolda (La)	Calmarza
Almunia de Doña Godina	Campillo de Aragón
Alpartir	Cariñena
Ambel	Castejón de Alarba
Anento	Cervera de la Cañada
Aniñón	Cerveruela
Añón	Cetina
Aranda de Moncayo	Cimballa
Arándiga	Clarés de Ribota
Ariza	Codos
Artieda	Contamina
Asín	Cosuenda
Atea	Cuarte de Huerva
Ateca	Cubel
Badules	Cuerlas (Las)
Baglés	Cunchillos
Balconchán	Chiprana
Bárboles	Daroca
Bardallur	Ejea de los Caballeros
Belchite	Embid de la Ribera
Belmonte de Calatayud	Erla

Escatrón
Escó
Fabara
Farlete
Fayos (Los)
Figuieruelas
Frago (El)
Frasno (El)
Fuencalderas
Fuendejalón
Fuendetodos
Fuentes de Ebro
Fuentes de Jiloca
Gallicantá
Gallur
Gelsa
Godojos
Gotor
Herrera de los Navarros
Ibdes
Illueca
Inogés
Isuerre
Jaraba
Jarque
Jaulín
Joyosa (La)
Langa del Castillo
Layana
Lécera
Leciñena
Lechón
Litago
Lituénigo
Lobera de Onsella
Longares
Longás
Lorbés
Lucena de Jalón
Luesia
Luesma
Lumpiaque
Luna
Maella
Magallón
Malanquilla
Malón
Malpica de Arba
Maluenda
Manchones
Mara
María de Huerva
Mediana
Mequinenza
Mesones de Isuela
Mezalocha
Mianos
Miedes
Monegrillo
Moneva
Monreal de Ariza
Monterde
Montón
Morata de Jalón
Morata de Jiloca
Morés
Moros
Moyuela
Muela (La)
Munébrega
Murero
Murillo de Gállego
Navardún
Nigüella
N

Nombrevilla
Nonaspe
Nuévalos
Nuez de Ebro
Olvés
Orcajo
Orera
Orés
Oseja
Osera de Ebro
Paniza
Paracuellos de la Ribera
Pedrola
Pedrosas (Las)
Perdiguera
Piedratajada
Pina de Ebro
Pinseque
Pintano
Plasencia de Jalón
Pleitas
Plenas
Pomer
Pozuel de Ariza
Pozuelo de Aragón
Pradilla de Ebro
Puebia de Albortón
Puebla de Alfindén
Puendeluna
Purujo
Purroy
Retascón
Rodén
Romanos
Ruesca
Ruesta
Salvatierra de Esea
San Juan de Mozarrifar
San Martín de Moncayo
San Mateo de Gállego
Santa Cruz de Moncayo
Santa Eulalia de Gállego
Santed
Sástago
Saviñán
Sediles
Sestrica
Sierra de Luna
Sigüés
Sisamón
Sobradriel
Talamantes
Tierga
Tiermas
Tobed
Torralba de Ribota
Torrecilla de Valmadrid
Torrelapaja
Torres de Berrellén
Torrijo
Tosos
Trasmoz
Trasobares
Uncastillo
Undués de Lerda
Undués Pintano
Urrea de Jalón
Used
Utebo
Valdehorna
Val de San Martín
Valmadrid
Valtorres
Veilla de Ebro

Velilla de Jiloca
Vera de Moncayo
Vilueña (La)
Villadoz
Villafeliche
Villafranca de Ebro
Villalba de Perejil
Villalengua

Villanueva de Gállego
Villanueva de Jiloca
Villanueva de Huerva
Villar de los Navarros
Villarreal de Huerva
Villarroya de la Sierra
Zaida (La)
Zuera

Núm. 4.249

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

PATENTE NACIONAL DE AUTOMÓVILES

Clase B (hoy contribución industrial)

D. Agustín Fernández García, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que a partir del día 1.º de octubre próximo quedará abierta la cobranza voluntaria del impuesto de Patente Nacional de Automóviles, clase B (hoy contribución industrial), correspondiente al cuarto trimestre del año actual de los vehículos destinados a la industria de alquiler, según determina la circular de la Dirección General de Rentas Públicas de 5 de junio de 1936, debiendo proveerse de tal documento los contribuyentes a quienes afecte, en las oficinas de Recaudación de la capital y cabezas de zonas respectivas, ya que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75, regla 3.ª del vigente Estatuto de Recaudación, no se intentará el cobro a domicilio. Así es que durante los días 1.º al 15 del citado mes han de obtener sus patentes los contribuyentes, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo incurrirán en apremio con el recargo de 20 por 100 sobre sus cuotas, que quedará reducido al 10 si el pago lo verificasen en los diez últimos días del citado mes de octubre.

Los contribuyentes deben reclamar la papeleta impresa, haciendo constar que se han presentado a pagar con la fecha y sello de la oficina recaudadora cuando por cualquier circunstancia no estuviesen en la Recaudación las patentes solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1944.—El Tesorero de Hacienda, Agustín Fernández.

SECCION QUINTA

Núm. 4.245

Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo se ha dignado aprobar los siguientes precios de tasa para la harina panificable que han de regir en esta provincia durante el próximo mes de octubre, entendiéndose para mercancía puesta en fábrica y sin envase:

Harina de trigo o con mezcla de centeno, del 90 por 100 de rendimiento, destinada a cupos panaderos, a 182.70 pesetas el quintal métrico.

Harina de trigo, del 90 por 100 de rendimiento, destinada a cupos maquileros, a 110.59 pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1944.—El Jefe provincial, C. Mata.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 4.044

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Maximiliano Martínez García, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

Sentencia número 17. — Señores: Presidente, Ilmo. Sr. D. Evaristo Piquer Arilla; Magistrados, D. Agustín Altés Pallás y D. José María Martín Clavería.—En la ciudad de Zaragoza a 13 de marzo de 1944.

Vistos para sentencia en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, sobre reivindicación del usufructo, dominio y otros extremos, tramitados en el Juzgado de primera instancia de Jaca, entre partes, de la una, como demandante, D.^a Francisca Angelats Foix, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, como usufructuaria de los bienes de su esposo, José Casasús Lalaguna, y legal representante de sus hijos menores Josefina, Leonor, Emilio, Francisca, Silvestre y Andrés Casasús Angelats, y de la otra, como demandados, D. Fidel Laúna Casasús, y su esposa, Rita Pardo Escolano, ambos mayores de edad, jornalero aquél y sin profesión especial ésta, y como la anterior vecinos de Escuer, cuyas partes han comparecido en esta segunda instancia por sí mismos y más tarde por los Procuradores, respectivamente, D. Angel Chicote y D. José Velasco y defendidos por los Letrados D. José María Balaguer y D. Carlos Cuartero.

Se aceptan y tienen por reproducidos los resultados de la sentencia recurrida;

Resultando que por el Juzgado de primera instancia de Jaca y con fecha 22 de marzo de 1942 se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que debo absolver y absuelvo a los demandados D. Fidel Laúna Casasús y D.^a Rita Pardo Escolano de la demanda contra ellos interpuesta, y admitiendo la reconvencción interpuesta, debo ordenar y ordeno:

Primero. Que se entreguen a D.^a Rita Pardo Escolano las fincas señaladas con los números 1, 4, 5, 6, 8 y 10, de las declaraciones de bienes presentadas para el pago del impuesto de derechos reales, que actualmente disfruta la demandante D.^a Francisca Angelats Foix; y

Segundo. Que declarando la nulidad de los autos de declaración de herederos dictados por este Juzgado en 4 de mayo y 7 de agosto de 1940, debo nombrar y nombro herederos de D. Hilario Casasús Lalaguna, a sus tres hijos Fermín, Clara y Luisa Casasús Aínsa, por partes iguales, y de su esposa, D.^a Vicenta Aínsa Losal, a sus hijos Fermín y Luisa Casasús Aínsa y a sus nietos José y Fidel Laúna Casasús, en representación de su difunta madre, hija de aquélla, Clara Casasús Aínsa, sin hacer especial imposición de costas en este juicio".

La expresada sentencia fué apelada por la parte demandante, y admitida que fué dicha apelación en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a este Tribunal, habiendo comparecido ambas partes contendientes, y dado a los autos la tramitación legal correspondiente, se señaló el día 29 del próximo pasado febrero para la celebración de la oportuna vista, en cuyo acto compareció solamente la parte apelante, y se informó por su Letrado en apoyo de sus pretensiones de revocación de la sentencia apelada;

Resultando que en la tramitación de estos autos se han observado en ambas instancias las formalidades relativas al procedimiento en esta clase de actuaciones.

Vistos siendo ponente el Magistrado D. Agustín Altés Pallás.

Aceptando sustancialmente los considerandos de la sentencia recurrida.

Considerando que otorgada la escritura de estipulación matrimonial de 9 de octubre de 1916 entre los cónyuges Fermín Casasús Aínsa y Leonor Lalaguna Orús, su hijo Melchor Casasús Lalaguna esposa de éste, Rita Pardo Escolano, y el padre de ésta última, Mariano Pardo Casasús, en virtud de la cual los cónyuges primeramente nombrados instituyen a su hijo Melchor heredero de todos sus bienes (cláusula 2.^a, con la condición de que la institución, aunque irrevocable, ha de entenderse verificada para después de los días de los mandantes, pues mientras vivan conservarán el señorío, mayor usufructo y administración de los bienes), pactando además, al denominado en Aragón "casamiento en casa" al consignar en la cláusula 4.^a "si viuda la Rita con o sin sucesión del matrimonio, quisiera, podrá contraer matrimonio en la casa, con tal que la autoricen los instituyentes o el que de ellos sobreviva..." a dicha capitulación, como ley del contrato (artículos 46 y 59 del Apéndice Foral de Aragón) debe forzosamente acudir para la resolución de la cuestión planteada en la presente litis, sin que esta afirmación la enerven los hechos de que la mencionada escritura se haya aportado por copia simple y el de que en la comparecencia de sus otorgantes la expresen ante el Notario autorizante en la forma siguiente: Comparecencia: D.^a Leonor Lalaguna Orús, natural de Escuer, de 57 años, hija de Mariano y de Teresa, sin profesión especial, acompañada y previa la licencia de su marido, D. Fermín Casasús Aínsa, y vecino como su esposa de Escuer, de 65 años, hijo de Hilario y Vicenta, labrador, porque respecto al primero, habiéndose aquella escritura aportado por la demandante y aceptada íntegramente por la demandada, no es preciso para que produzca efecto (sentencias del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1902 y 25 de mayo de 1904) llevar a los autos copias auténticas, y respecto al segundo, porque presente al acto contractual Fermín Casasús, aun cuando no se utilizó esta palabra para acreditar su presencia en todas las estipulaciones que la escritura consigna referentes a dichos cónyuges, no es sólo la esposa quien habla y otorga, sino ambos consortes;

Considerando que conforme a la cláusula anteriormente transcrita, la demandada Rita Pardo Escolano, al contraer su segundo matrimonio con Fidel Laúna, como según prueba ejecutada apretada con-

forme a las reglas de sana crítica, justifica haberlo contraído con autorización del padre de su primer marido, Fermín Casasús, quien domiciliado en Barcelona levantó su domicilio trasladándose a Escuer, viviendo hasta su fallecimiento en compañía de su nuera, la demandada, y segundo esposo, es visto conservó en la casa de éste todos los derechos que le reconocía dicha cláusula contractual que deben ser respetados y por ello denegar a los demandantes los que pretenden tener sobre los bienes como esposa de José Casasús y en representación de sus hijos;

Considerando que confirmándose la sentencia deben imponerse las costas, por el ministerio de la Ley, a la recurrente Francisca Angelats Foix.

Vistos los artículos citados y demás concordantes, así como la jurisprudencia mencionada,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos totalmente la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Jaca en 22 de marzo de 1942, con imposición de las costas de esta instancia a la apelante D.^a Francisca Angelats. A su tiempo remítanse los autos al Juzgado de su procedencia mediante carta-orden y certificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia y se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—E. Piquer Arilla.—Agustín Altes.—José María Martín". (Rubricados).

Igualmente certifico: Que los resultandos y considerando aceptados y no reproducidos por la presente, son como sigue:

Resultando que en 30 de junio de 1941 aludido Procurador presentó dicha demanda, exponiendo como hechos:

Primero. Que para acreditar la personalidad de su principal en su calidad de usufructuaria de los bienes de su esposo y la de todos propietarios de los mismos de los seis hijos del causante, heredados de sus primitivos ascendientes, abuelos paternos, Julio Casasús Lalaguna y Vicente Ainsa Sasal, y de su hermano Luis Casasús Lalaguna y la sucesiva transmisión de los referidos bienes hasta la presente fecha, acompañaba con el número 2: Testimonio literal del auto de declaración de herederos ab intestato dictado por este Juzgado en 4 de mayo de 1940, por el que se declara heredero universal de los bienes de los causantes a D. José Casasús Lalaguna, difunto esposo de su principal por derecho de representación del padre del mismo y único hijo de aquéllos, Fermín Casasús Ainsa, y asimismo heredero universal de los bienes de su hermano de doble vínculo Luis.—Número 3: Testimonio del auto de fecha 7 de agosto de 1940, expedido por este mismo Juzgado, acreditativo del nombramiento de herederos ab intestato recaído en favor de la misma persona, Sr Casasús, de los bienes de su padre, D. Fermín Casasús Ainsa, juntamente con la declaración jurada de los bienes que constituyen la herencia, con nota de haberse satisfecho el impuesto de derechos reales.—Número 4: El impuesto de derechos reales de fecha 13 de enero de 1941 de los bienes de D. José Casasús a favor de sus seis hijos, con reserva del usufructo a nombre de su principal, constando igualmente haberse satisfecho el impuesto de derechos reales.—Número 5: Declaración jurada de los bienes heredados a través de to-

das las transmisiones expuestas. Se acompaña con el número 5 bis certificación del Ayuntamiento de Escuer que justifica hallarse inscrita en el padrón de la contribución territorial (riqueza urbana) una casa sita en la calle del Candón, núm. 4 duplicado, a nombre del causante D. Luis Casasús Lalaguna.

Segundo. Que la demandada Rita Pardo contrajo su primer matrimonio el 12 de junio de 1915 con el hermano del esposo de su principal, Melchor Casasús Lalaguna.—Documento núm. 6. Y en fecha 9 octubre de 1916, ante el Notario de Jaca D. Julio Sanz, se otorgó escritura de capitulación matrimonial, en virtud de la cual la contrayente prometía aportar las ropas que constaban en una cédula firmada por ambas partes (que no aparece), y además ofrecía su padre ingresar la cantidad en metálico de 640 pesetas, de cuyos bienes tienen ingresados ya en la casa las ropas y 240 ptas., y las restantes las ingresará en tres plazos iguales: el primero, por la feria de Biescas, de este año, y los otros dos, por los mismos días de los dos años siguientes. El contrayente aportaría con el tiempo todos los bienes de sus padres, D. Fermín Casasús Ainsa y Leonor Lalaguna Orús, pues le nombraban heredero de todos ellos, pero con sujeción a ciertas cláusulas que no interesan a efectos de este juicio. Sólo, si, la siguiente: Cuarta: Si viuda la Rita Pardo Escolano con sujeción o sin ella del matrimonio quisiera, podrá contraer nuevo matrimonio en la casa, con tal de que le autoricen los constituyentes o el que de ellos sobreviva, y, por su defunción, autorizarán el matrimonio los parientes nombrados (los del pacto 3.º, refiriéndose a los parientes varones mayores de edad más próximos de cada uno de los contrayentes, dirimiendo la discordia que pudiera surgir, y si se suscitase, el señor Cura o Regente de Escuer).

Ello es de ver de la copia simple de dicha escritura que bajo el número 7 de los documentos que se aportan a esta demanda, se acompaña, señalando el archivo de escrituras matrices obrantes en el protocolo del referido Notario, a efectos del párrafo 2.º del art. 504 de la Ley Procesal Civil.

Tercero. Que murió D. Melchor Casasús Lalaguna sin hijos el 15 de noviembre de 1924 (documento núm. 8). Y con fecha de 22 de mayo de 1939, (documento núm. 9), casó en segundas nupcias con el demandado D. Fidel Laúna Casasús, sin respeto ni uno ni otro de los contrayentes, a lo que taxativamente se había dispuesto por los instituyentes en la capitulación matrimonial antes referida, imponiendo a la viuda de su primer esposo la obligación de obtener imprescindiblemente la autorización de aquéllos, si vivían, o la de los parientes varones más cercanos de los mismos, si hubiesen fallecido, dirimiendo la discordia el Cura o Regente de Escuer. Conducta equivocada, absurda y desconsiderada para los intereses de su mandante y sus hijos menores, todos en un estado de pobreza y miseria verdaderamente tristes, pues no sólo la demandada se permitió contraer segundo matrimonio sin los consentimientos obligados, sino que disfrutó detenta y detiene en unión de su afortunado esposo unos bienes exclusivamente propios de los seis desgraciados menores, huérfanos de padre, que merecen por su edad y por su lastimoso estado económico la justicia de una senten-

cia inexorable, fulminante, que les reivindicó de su derecho, juntamente con el usufructo y administración total de aquellos bienes en favor de su principal D.^a Francisca Angelats Foix. Porque hay que hacer notar que si al fallecimiento del primer esposo de la demandada los bienes que le instituyó su padre heredero en la citada escritura hubiesen pasado automáticamente a sus hermanos vivientes, la institución de heredero, tras el fallecimiento de éste sin sucesión, quedó de hecho y de derecho revocada en absoluto, mediante el testamento que el padre de su esposo otorgó ante el Notario de Barcelona D. Francisco Escrivá Blasco el 5 de junio de 1939, por el que nombra heredero universal a su hijo D. José Casasús Lalaguna, revocando cualesquiera otros actos de última voluntad que hubiesen anteriormente ordenado, pues quería que dicho testamento prevaleciese como tal, como codicillo o como especie de postrera disposición que más en derecho procediera, acompañando copia auténtica de dicho instrumento público (documento núm. 10) y certificado del Registro de actos de última voluntad (núm. 11), acreditativo de haber sido dicho testamento el único otorgado por el causante Fermín Casasús Ainsa.

Cuarto. Y sabedor el testador de que la demandada D.^a Rita Pardo Escolano había contraído segundo matrimonio (documento 9), sin sujeción a los pactos de la escritura de capitulación, otorgó escritura pública ante el Notario Sr. Escrivá Blasco el 24 de octubre de 1939, haciendo constar todos los antecedentes de aquel instrumento público y el de que para contraer segundo matrimonio la demandada no le fué otorgada autorización alguna para casar sobre los bienes de su primer esposo. Dicho testador avisó convenientemente a los demandados del otorgamiento de dicha escritura a los fines que expresaba (documento 11 bis). La infracción de aquel pacto no puede ser más notoria y confabulada con su actual esposo; gozan la propiedad y posesión de unos bienes que no les pertenecen, tratando, además, tan mal a su poderante, que no les dejan para habitar las siete personas de la familia más que dos habitaciones de la casa que detentan.

(Continuará)

Juzgados de primera instancia

Núm. 4.242

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos-María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades civiles impuestas a María García Aparicio, en causa núm. 103-1940, sobre corrupción de menores, se sacan a la venta en pública y primera subasta los siguientes bienes de la misma que han sido tasados en las cantidades que se indican:

Cuatro camas individuales (dos de hierro y dos niqueladas), con somier Numancia, en 400 pesetas.

Cuatro colchones de lana y cuatro almohadones de lana, en 400 pesetas.

Cuatro armarios de luna (uno con 2 lunas), en 650 pesetas.

Un espejo grande, en 50 pesetas.

Cuatro mesillas noche (tres con piedra mármol y una de madera), en 160 pesetas.

Una mesa comedor y seis sillas de madera, en 160 pesetas.

Tres armarios pequeños de perfumes (vacíos), en 15 pesetas.

Cuatro cubos y cuatro jarros para los lavabos, en 40 pesetas.

Cinco perchas pequeñas, en 10 pesetas.

Cinco aparatos de luz, en 50 pesetas.

Doce sábanas algodón, ocho fundas almohada, seis colchas y cuatro cubrepiés, en 226 pesetas.

Una tinaja, en 5 pesetas.

Total 2.176 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 14 de octubre próximo, a las once horas, y se advierte: Que para tomar parte en la subasta es necesario consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y presentar cédula personal u otro documento de identidad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero, y que los bienes se hallan depositados en el domicilio de la penada, calle de Monterregado, 50.

Dado en Zaragoza a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Carlos María García.—El Secretario Vicente Isac.

Núm. 4.250

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado por el Procurador Sr. Miravete, en nombre del Banco de Aragón, contra la Sociedad colectiva "Barraguer y Sendre", se sacan a la venta en pública y primera subasta los bienes embargados a dichos deudores, que a continuación se describen:

Una grúa eléctrica de 8 a 10 toneladas, construida en dichos talleres de "Barraguer y Sendre", con dos motores de dos caballos uno, y el otro de medio. Tasado todo en 20.000 pesetas.

Una máquina de cortar planchas, de un metro, a motor, en 5.000 pesetas.

Una máquina de tres cilindros, a motor, en pesetas 10.000.

Dos taladros, más una prensa hidráulica, en pesetas 4.000.

Un soplete eléctrico o aparato de soldadura (el esmeril con su motor no existe), en 2.000 pesetas.

Dos máquinas pulidoras, en 1.500 pesetas.

Quince cocinas de diferentes tamaños, sin terminar, en 8.000 pesetas.

Una cocina central con dos fuegos, construida en dichos talleres, en 6.000 pesetas.

Una máquina para cortar a mano (guillotina), valorada en 6.000 pesetas.

Otra máquina cortahuecos, a mano, en 1.000 pesetas.

Un armario de hierro para sostener chapas de hierro, de 2 metros, en 1.200 pesetas.

Una caja de caudales de un metro de alta por 0'60 de ancha, con secreto de cuatro botones, en 500 pesetas.

Una máquina de escribir "Hispano Olivetti", usada, número 50.549, carro corriente, con su mesa de tras cajones y tapa, en 1.800 pesetas.

Total, tasados en 67.000 pesetas.

Quiza subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 16 de octubre próximo, a las once de su mañana, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta hay que depositar en este Juzgado el 10 por 100 de la tasación de los bienes que se subastan y exhibir documentación de identidad.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, siendo preferido el postor que haga proposición a todos los bienes que se rematan, y pudiendo hacer el remate a calidad de ceder a un tercero.

3.º Y que dichos bienes se hallan en poder de los señores "Barraguer y Sendre", en calle de Lourdes, núm. 5, taller.

Zaragoza a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Carlos María García-Rodrigo.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 4.241

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad, en sumario que se instruye con el núm. 254 de 1944, sobre robo, se cita por medio de la presente cédula a Eduardo Moros Lanchares, cuyo domicilio y paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, número 56) al objeto de recibirle declaración en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 4.243

JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades impuestas a D. José Chavarría, en menor cuantía, instado por D. Salvador Cueli, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 26 del próximo octubre, a las once horas, los bienes siguientes:

Un tresillo, compuesto de sofá y dos confortables de madera, con tapizado color crema, en 1.000 pesetas.

Un espejo luna biselada, con marco dorado, de 1'20 por 0'80 metros aproximadamente, en 150 pesetas.

Una máquina de coser, marca «Singer», en 450 pesetas.

Un secreter de madera, con un cajón y dos puertas en la parte inferior, en 125 pesetas.

Una alfombra de 2'20 metros por 1'50 metros, en 200 pesetas.

Total, 1.925 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y hallándose los bienes reseñados en poder del demandado (Paseo de Mola, 11, 2.º)

Dado en Zaragoza a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Antonio Vicente Tutor.—El Secretario, Santiago Calvo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.244

Sindicato de Riegos del Término de Miraflores

D. José Sinués Urbiola, Presidente del Sindicato de Riegos del término de Miraflores, de esta capital;

Hago saber: Que a propuesta del Depositario-Recaudador del término de Miraflores indicado, D. Ramón de Pedro Musitu, y de acuerdo con la Junta que me honro en presidir, se procedió con fecha 13 de marzo de 1944 al nombramiento de Agente ejecutivo a favor de la Sociedad de Crédito limitada «Usón y Compañía», con domicilio en la calle de Zurita, núm. 15, principal B, izquierda, y a sus auxiliares, entre otros, a don Julio Ibáñez Guijarro, de esta ciudad, para que realicen el cobro en período ejecutivo de las alfardas, multas o sanciones en descubierto del Sindicato y Término mencionado.

Lo que se anuncia por el presente, que será publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los morosos y de las autoridades a los efectos consiguientes.

Doy el presente en Zaragoza a 29 de septiembre de 1944.—El Presidente, José Sinués.

Núm. 4.224

Parque de Intendencia de Zaragoza

Debiendo adquirir este Establecimiento para atender a sus necesidades y a las de los Depósitos dependientes del mismo, los artículos siguientes: alubias, azúcar, carbón vegetal, paja, leña, lignito y levadura, se hace presente que hasta el día 14 de octubre, a las once horas, se admiten ofertas para situar los artículos en los almacenes de esta plaza o en las de los Depósitos afectos a este Parque.

Se recomienda la lectura de pliegos de condiciones técnicas y legales que están de manifiesto en el Parque, ya que en las proposiciones que se presenten ha de hacerse constar la conformidad con las mismas.

Si por cualquier causa quedase desierta la adjudicación de cualquiera de los artículos que se indican, se celebrará un segundo concurso el día 24 del actual, en las mismas condiciones y con iguales requisitos que el primero.

El importe del presente anuncio será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 1.º de octubre de 1944.—El Teniente Coronel Director, Luis González Mariscal.

TIP. HOGAR PIGNATELLI